000540/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., V. L. c/E., L. N. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 540/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1298/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1093192), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 19/5/2023 que fija provisoriamente y por el término de 2 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. L. N. E., a favor de su hijo L. S. E. V. consistente en la suma de $40.000.

I. Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que el plazo por el que se fijaron los alimentos provisorios -2 meses- es exiguo e ineficaz y vulnera los principios emanados de instrumentos internacionales, que necesariamente deben ser aplicados en el caso.

Sostiene que el plazo establecido le causa perjuicio por cuanto desconoce la complejidad de los procesos de victimización, tiempo de los procesos que requieren los espacios terapéuticos, así como los tiempos procesales para intentar -si se hallan dadas las condiciones- procesos judiciales definitivos. Añade que teniendo en cuenta la especificidad de la problemática denunciada y la proyección de los tiempos necesarios para alcanzar posibles espacios de conciliación es que deviene irrazonable el plazo establecido.

Considera que atendiendo al carácter legal de la obligación alimentaria, los derechos del niño involucrado, el tiempo que insume concluir la intervención del ETI con más la necesidad de brindar

estabilidad a su realidad del grupo familiar, considerando los distintos factores que incrementa su vulnerabilidad, es que solicita se revoque el plazo de dos meses.

Refiere que no se ha observado las normativas de rango constitucional y convencional de actuar con debida diligencia y brindar respuestas eficaces a las víctimas. Cita normativa y fallos que considera aplicables al caso.

Solicita se revoque la providencia impugnada, estableciendo el plazo de vigencia de la asistencia alimentaria hasta el momento de fijarse alimentos provisorios en el proceso de fondo y/o resolución judicial en contrario.

El 21/6/2023, con fundamento en que el ETI se encuentra en etapa diagnostica y hasta tanto se cuente con el informe del organismo técnico de mención, la Sra. V. tendrá garantizados los alimentos provisorios fijados en esta instancia y la misma contará con una extensión del plazo oportunamente fijado a los fines que pueda iniciar las acciones de fondo pertinentes dentro del término que se señala, se dispone de manera excepcional ampliar la medida oportunamente dictada y prorrogar la cuota alimentaria provisoria fijada en fecha 19/05/2023 a su vencimiento y por el término de dos (2) meses, rechazando el recurso de reposición y concediendo el de apelación en subsidio.

El día 14/6/2023, se corre traslado del recurso de apelación en ésta instancia y la demandada no contesta.

El 14/7/2023, se agrega el informe N° 802/2023, del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 4/10/2023, contesta vista la asesora de Familia (ID 1248113) y en su opinión considera que pretender que

en el plazo fijado se concrete la intervención del ETI, y cualquiera sea su resultado se inicie algún otro proceso para establecer una cuota definitiva, es absolutamente utópico. Dictamina que dada las características del caso, el cuestionamiento de la actora -límite temporal- resulta absolutamente procedente. Opina que debe mantenerse la cuota alimentaria al menos hasta tanto se cuente con mayores elementos o bien las partes avancen en acuerdos que prioricen el interés superior de sus hijos por sobre el propio o en su caso se inicien las acciones al efecto. Concluye que por otra parte, el ETI también consideró que las medidas de protección fueron necesarias y oportunas y deben mantenerse.

II. Tratamiento del recurso

El agravio central es el plazo exiguo de dos meses por el que fijaron los alimentos provisorios, debiendo luego dar inicio a las acciones de fondo.

En primer lugar es dable señalar que de los antecedentes del expediente surge, sin dudas, que estamos frente a un caso de violencia de género –física y económica-.

Como hace hincapié la Sra. asesora de Familia al emitir su dictamen, el incumplimiento alimentario por parte del demandado, es una forma de violencia de género, ya que limita a la progenitora de los recursos económicos que legalmente le corresponden a su hijo, privándolo de una vida digna o bien debiendo redoblar sus esfuerzos para sustentar en soledad las necesidades propias y las de su hijo.

Es que, concretamente la norma tipifica este tipo de violencia del modo siguiente: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” art.5 inciso 4 ley 26.485.

A su vez el decreto reglamentario de la norma citada establece respecto al inciso c): “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”.

Desde la doctrina autoral esta tipología de violencia ha sido definida por la doctrina como "…una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos..." (MEDINA GRACIELA, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”, Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107).

Ergo, el caso de autos encuadra en las previsiones del artículo citado y del inciso c) conforme previsión de la norma reglamentaria.

Ahora bien, de autos surge que la actora, antes y durante el tiempo que dura la relación con el Sr. E. trabaja en relación de dependencia -Sociedad Cooperativa Popular Limitada-, mientras que el demandado no ha sostenido un trabajo estable, ausentándose por días del domicilio durante el embarazo y luego del nacimiento de L..

Ello así, la Sra. V. se ocupa de la subsistencia económica y dada la ausencia del progenitor en la cotidianeidad de su hijo -7 meses-, tiene una mayor carga en cuanto a que además de su trabajo, debe organizar los cuidados del bebé con la colaboración necesaria de otras personas; lo que importa mayores gastos.

No podemos soslayar que estamos frente a un progenitor ausente que no se hace cargo de las obligaciones ni materiales ni psico-afectivas de L., además de no haber tomado participación en el expediente, ni asistir a la entrevista fijada por el Equipo Técnico Interdisciplinario, en una actitud que en principio puede calificarse como desaprensiva y desinteresada, frente a las necesidades de su hijo.

Por lo demás, del informe N° 802/2023 del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado el 11/7/2023 surge: "…Ante las circunstancias planteadas y en los términos de la Ley XV N° 26, Art. 44, las partes no estarían en condiciones de asistir a una audiencia conjunta, pero sí podrían celebrar audiencia por separado y mediante el acompañamiento y asesoramiento letrado."

Concluyendo no se encuentran dadas las condiciones

para que se desarrollen audiencias de mediación, o conciliación o avenimiento con un encuadre que incluya a ambos en el mismo espacio.

En este contexto, la exigüidad del plazo de fijación de la cuota provisoria -2 meses- el cual se prorroga por 2 meses más, desde el vencimiento de la primera para que inicie las acciones de fondo aparece, como bien lo señala la asesora de Familia, utópico e irrazonable.

Por lo expuesto, considerando las particulares características del caso concreto y sin que implique sentar criterio, corresponde en el presente hacer lugar al recurso de apelación en subsidio (ID 1093192) y disponer que la cuota alimentaria provisoria fijada por la jueza de grado -19/5/2023- debe mantenerse hasta el momento de que las partes puedan avanzar en acuerdos que prioricen el interés superior de L. o se fijen los alimentos provisorios en el proceso de fondo.

III. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio

(ID 1093192) y disponer que la cuota alimentaria provisoria fijada por la jueza de grado -19/5/2023- debe mantenerse hasta el momento de que las partes puedan avanzar en acuerdos que prioricen el interés superior del niño o se fijen los alimentos provisorios en el proceso de fondo.

2) Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 605 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS